



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reúnan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Junio.)

PRESIDENCIA

EL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Minas.

D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Lorenzo Fernández, vecino de esta ciudad, en representación de D. Mariano San Ginés, vecino de Bibao, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 28 del mes de Abril, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una demasia de la mina de carbón llamada *Batalla*, sita en término de La Pola de Gordón, Ayuntamiento del mismo, y linda por el Norte con las minas Pastora, Candelaria y San Pablo, al Sur con la Competidora, al Este con la Pastora, y al Oeste con el Olvido.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 8 de Junio de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

(Gaceta del día 10 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular á los Gobernadores

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido en 4 de Noviembre últi-

mo á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del considerable número de mozos que después de haber sido declarados sorteables figuran como tales en las relaciones remitidas á las zonas por las Comisiones provinciales el día 1.º de Diciembre de cada año, en virtud de lo dispuesto en el art. 123 de la ley de Reclutamiento, modificada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, son exceptuados del servicio después de verificado el sorteo, por hallarse comprendidos en el caso que determina el art. 85 de dicha ley, y en la excepción á que se refiere el 86 de la misma, ofreciendo esta práctica la necesidad de correr la numeración y declarar dentro del cupo á reclutas que debieran ser excedentes, según el número que obtuvieron en el sorteo, promoviéndose con este motivo por los interesados las reclamaciones consiguientes, por no explicarse la razón de ser llamados al servicio activo de la Península y Ultramar sin corresponderles por su suerte, privándoseles además del beneficio de la redención, que no efectúan dentro del plazo y prórroga que anualmente se concede á todos los mozos, por la seguridad que tienen de que no les puede corresponder prestar el servicio activo permanente;

El Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se hagan presentes á V. E. las anteriores consideraciones, por si estima conveniente prevenir á las Comisiones provinciales se dirijan á las zonas para que sean eliminados del sorteo todos los mozos que aleguen algún recurso antes de que aquél se verifique, y den cuenta después á dichas zonas de su nueva clasificación, á fin de que los declarados sorteables pueden ser incluidos en 1.º de Febrero en un sorteo supletorio, ó pasaren en otro caso á la situación de reclutas condicionales.

Y habiéndolo dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino resolver que se cumpla estrictamente por las Comisiones provinciales el art. 123 de la ley de reemplazos vigente, y

que las Comisiones provinciales den noticia exacta á las zonas militares de todos los mozos que por cualquier motivo deban ser excluidos de la relación de sorteable antes de que el sorteo se verifique, lo digo de Real orden á V. S. para conocimiento de esa Corporación provincial y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de...

INSPECCION PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, se halla inserta la circular de la Inspección general de enseñanza que dice:

«En la prescripción 3.ª de la orden de la Dirección general de Instrucción pública, relativa á la celebración de las Asambleas pedagógicas, se dispone que esta Inspección, previa consulta á la expresada Dirección, comunique oportunamente á los Inspectores provinciales el programa de instrucciones necesarias que hayan de servir de base para los trabajos de dichas Asambleas; pero son tan claras y tan precisas las reglas contenidas en la mencionada orden, que muy poco ó nada tiene que añadir por su parte esta Inspección en cuanto al orden que se ha de observar en las indicadas reuniones. No hay necesidad de advertencias especiales, y solamente conviene recomendar á insistir en que así las Juntas organizadoras como los Inspectores y los Maestros que han de tomar parte en aquellos trabajos, se persuadan de que el sentido en que se han inspirado la Comisión encargada de formular las prevenciones acordadas y la Dirección general que las ha aprobado, es el de que revistan la mayor sencillez todos los actos relativos á estas conferencias; que en los informes de los Inspectores, en las Memorias de los Maestros, en las discusiones que se susciten (reglas 11, 12, 16, 17 y 19 de la orden de la Dirección general), han de dominar como condiciones esenciales la concisión del estilo y la brevedad de los razonamientos, sin que esto implique la

falta de expresión suficiente en el desarrollo de los trabajos, huyendo con el más solícito esmero de las formas oratorias y de los artificios retóricos como ajenos del todo á tareas de esta índole. En la organización de las nuevas Asambleas y en la institución de las conferencias pedagógicas establecidas por la ley, se ha tenido como pensamiento fundamental que su celebración contribuya eficazmente á promover é impulsar entre los Maestros el estudio serio y formal de las doctrinas y de las prácticas pedagógicas, de su aplicación á las Escuelas y de todos cuantos conocimientos interesan á aquéllos y le son necesarios en el desempeño de su arduo ministerio; de suerte, que al asistir á estas deliberaciones domine en todos el deseo de solicitar el consejo mutuo, la comunicación familiar de lo que cada cual opina, de su experiencia, de sus investigaciones y hasta de sus dudas, y de las dificultades que la labor de la educación suscita forzosamente en el ánimo de los que la profesan, como ocupación nada vulgar del espíritu en noble consorcio con los más delicados afectos del corazón. A este fin se ha dispuesto que no sean públicas las Asambleas, y que sólo tomen parte en la discusión los previamente inscritos, para no dar lugar á la vanidad pueril de arrancar los aplausos y las ruidosas muestras de aprobación de un público que pueda ser numeroso; pero no siempre inteligente.

Con esta norma, y habiendo de prevalecer nada más que los sentimientos desinteresados de compañerismo bien entendido, serán de seguro fructuosas estas reuniones, y la Inspección general abriga la confianza de que las Juntas organizadoras, los Presidentes de las Asambleas y los Inspectores, procederán en la parte que les corresponde con toda la discreción y con todo el celo debido para secundar los propósitos de la Superioridad, tan deseosa de enaltecer y dignificar al Maestro.

Los temas que con aprobación superior ha designado esta Inspección general para los tres extremos comprendidos en la regla general, son los siguientes:

1.º. A qué causa debe atribuirse

la falta ó desigualdad de asistencia, si existe, de los niños á la Escuela.—Medios prácticos para remediarlo.—Qué resultados daría el establecimiento, en ciertas épocas del año al menos, de las Escuelas de medio tiempo ó de horas extraordinarias, en consonancia con las ocupaciones de los niños.

2.º Enseñanza del idioma en la Escuela primaria.—Qué debe comprender esta enseñanza.—Por dónde y cómo debe enseñarse.—Desarrollar con ejemplos prácticos el procedimiento que se estime más racional para el aprendizaje de la lengua materna.—¿Es necesaria la Gramática?—La lectura y escritura, ¿forman parte de la enseñanza del idioma?—¿Qué lugar ocupan en ella?—Cómo deben hacerse el análisis, el dictado y la composición y redacción.—Valor de los libros de texto y de los de lectura para la enseñanza del lenguaje.

3.º Trabajo manual de las niñas.—Cuáles son las labores que deben enseñarse en las Escuelas elementales, presentando muestras de los trabajos de zurcido, remiendos, arruglos de prendas usuales de vestir y corte de éstas y encajes hechos á mano, llamados vulgarmente de bolillos, y explicado los medios que se emplean para la enseñanza.—Aplicación de las máquinas de coser y medios de propagar su uso en las Escuelas.

Si no hubiera quien se presente á desenvolver este último tema, la Junta directiva de las Asambleas designará á quien crea conveniente para que no quede sin cumplir esta parte del programa.

Como reglas especiales para la ejecución de lo dispuesto por la Superintendencia, esta Inspección general ha acordado las siguientes:

1.º Las contestaciones de los Maestros á que se refieren las reglas 10 y 11 de la orden de la Dirección general, deberán ser remitidas á los Inspectores de las respectivas provincias antes del 31 de Julio próximo.

2.º Los Inspectores, tan luego como tengan noticia de los Maestros que se hayan comprometido á contestar á los dos primeros temas del programa, elevarán á esta Inspección general la propuesta de que con arreglo á la disposición 5.ª han de asistir como delegados á las Asambleas.

3.º De acuerdo con la Dirección general, se señala para la celebración de las Asambleas los días siguientes:

Pontevedra el 15 de Agosto.
Valladolid el 10 de Septiembre.
Y Vitoria el 15 de idem

Resta únicamente advertir que, tanto las Justas organizadoras como los Inspectores provinciales deberán dar conocimiento á esta Inspección general de todos los incidentes que ocurran y de cualquier dificultad que se suscite en la preparación y celebración de las Asambleas, comunicándolo asimismo á los Rectores de las Universidades respectivas, á fin de que estas Autoridades académicas tengan noticia de la ejecución y cumplimiento de la orden fecha 8 de Marzo último.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la prescripción 13 de la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 8 de Marzo último, y á fin de que los Maestros que espontáneamente deseen contestar á cada uno de los temas an-

tes dichos, remitan las Memorias á esta Inspección antes del día 31 de Julio próximo.

León 12 de Junio de 1894.—José Buceta Fernández.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, circulada por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos con fecha 7 del actual, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, se ha señalado á los Distritos de esta provincia que no tenían aprobados sus registros fiscales de edificios y solares antes del 15 de Abril último, el cupo de 324.516 pesetas, que han de repartirse sobre la riqueza urbana imponible reconocida.

En cumplimiento de cuanto dispone la referida orden circular, esta Administración ha procedido á repartir el cupo señalado, fijando el que corresponde á cada uno de los Distritos municipales que en la fecha indicada no tenían aprobados sus registros fiscales, al tipo de gravamen de 22,5177, en el que va incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación, en la forma que se expresa en el repartimiento general aprobado por la Excma. Diputación provincial, que se inserta á continuación de esta circular.

Y con el fin de que la Comisión de evaluación de esta capital y Juntas periciales procedan inmediatamente á la formación de los repartimientos individuales de sus respectivos Distritos, con objeto de que tan importante servicio se realice, y que terminado con la exactitud y justicia debidas, y la necesaria oportunidad para que la cobranza de los valores que representan los referidos documentos tengan lugar dentro de las épocas que las leyes y reglamentos determinan, esta Administración ha acordado excitar el celo de las mencionadas Corporaciones dirigiéndolas, al propio tiempo, las prevenciones siguientes:

1.º Para la formación de los repartimientos individuales, servirá de base la riqueza líquida imponible asignada á cada Distrito ó Ayuntamiento, teniendo especial cuidado con el resultado que arroje el apéndice al amillaramiento del año actual, en cuanto á las alteraciones que en él se comprendan.

2.º La estructura de dichos repartos, se ajustará estrictamente al modelo inserto en el mismo número del Boletín oficial en que se publica la presente circular, estampándose en aquéllas los nombres de los contribuyentes por riguroso orden alfabético, con expresión de los dos apellidos, paterno y materno, cuidando de llenar las casillas pertenecientes á cada concepto.

3.º Tanto la Comisión de evaluación y amillaramiento, como las Juntas periciales, no podrán alterar la riqueza por que vengan pagando cada uno de los contribuyentes, á no ser cuando al formarse el apéndice al amillaramiento, hayan acreditado el alza de riqueza habida que haya de aumentar su líquido imponible, ó de la manera prevenida en el art. 175 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, referente á la realización del impuesto de Dere-

chos Reales en cuanto á las fincas que estando ya amillaradas hubiesen pasado á otro contribuyente, cambiando, por lo tanto, de dominio; teniendo también presente los aumentos que procedan por haberse declarado caducados los beneficios tributarios que disfrutaban las colonias Agrícolas tituladas *Los Pozos* y *Vista Alegre*, radicantes en los términos municipales de Ardón y Renedo, y pertenecientes, respectivamente, á D. Juan Isla y Domenech, y D.ª Dolores Dole y Cappa; debiendo hacer constar los Ayuntamientos y Juntas periciales, por medio de certificación, que han procedido á evaluar de nuevo dichas fincas como les ordenó esta Administración, y que en el próximo ejercicio han entrado á tributar por la riqueza que las corresponde.

4.º Los Sres. Alcaldes que por cualquiera causa hayan dejado de presentar el apéndice al amillaramiento formado por las Juntas periciales, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, deberán verificarlo indispensablemente al remitir el reparto á estas oficinas, y si no procediese por no haber ocurrido variación ó alteración alguna en la riqueza individual, entonces acompañarán al indicado reparto una certificación que así lo acredite; en la inteligencia que, de no acompañar la aludida certificación haciendo constar que en el actual ejercicio no hubo alteración en la riqueza individual, será devuelto el reparto y no se tendrá como presentado, y en uno y otro caso los tres resúmenes ajustándose á los modelos números 4, 5 y 6 publicados en el citado Reglamento.

5.º Los Ayuntamientos remitirán á esta Administración los repartimientos para su examen y aprobación, si la merecieran; advirtiéndole que no será admisible repartimiento alguno que contenga vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquel en el que se disminuya la riqueza imponible ó el cupo señalado á cada concepto por esta Administración. En cualquiera de los casos será devuelto al Ayuntamiento de que proceda para su confección, significándole el vicio ó defecto de que adolezca, señalándole á este fin un breve plazo; pasado el cual y sin autorizar más prórrogas, se procederá á exigir la multa y responsabilidades á quien corresponda, según determina el art. 81 del precitado Reglamento.

No se admitirá ningún reparto en el que se figuren bienes del Estado en los Distritos municipales que les posea, debiendo la Comisión de evaluación de la capital y los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, fijar mucho la atención respecto á este particular, eliminando al Estado las cuotas que hasta el presente se le vienen señalando por los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición que sobre la riqueza se halle establecida y el Estado percibe, comprendiéndose en el repartimiento el líquido imponible que representan á los propietarios ó usufructuarios de las fincas gravadas, los que satisfarán la cuota de evaluación que corresponda, descontando al Estado, al pagar el censo, tributos, etc., el tanto por 100 que corresponda al gravamen, según dispone el párrafo 5.º del art. 4.º del enunciado Reglamento.

No se admitirá excusa alguna á

la Comisión de evaluación y á los Ayuntamientos que dejen de cumplir lo que en este punto se previene, y esta Administración tratará con severidad á los que infrinjan sus órdenes.

Las cuotas que correspondan á bienes del Estado, se pondrán únicas y exclusivamente bajo este epígrafe, y caso de no existir tales bienes, lo acreditarán por medio de certificación, que se acompañará al repartimiento.

6.º Al remitir ó presentar el repartimiento formado, con la riqueza clasificada y cupo asignado, podrán los Ayuntamientos acompañar la oportuna reclamación de agravios, debidamente justificada, la que será sustanciada con arreglo y sujeción á los Reglamentos vigentes, sin perjuicio de lo que proceda en virtud de la resolución que se dicte en la reclamación. La cobranza de la contribución será realizada por lo que ofrezca el referido repartimiento.

7.º El recargo que para atenciones municipales pueden imponer los Ayuntamientos en el repartimiento de esta contribución, no podrá exceder del límite autorizado, ó sea el 18 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro, que se figuran en el repartimiento, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

8.º Los repartimientos, una vez terminados, se expodrán al público por término de ocho días, lo que se hará saber por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre del Distrito municipal y por anuncios en el Boletín oficial de la provincia, los que remitirán directamente los Sres. Alcaldes al Gobierno civil para su inserción; y dentro de este plazo, se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten; devolviendo á los interesados las que se acuerden en sentido negativo, para que puedan entablar los recursos que les asistan, si así lo estiman, ante el Sr. Delegado de Hacienda. Sobre este particular, en extremo esencial, recomendamos muy eficazmente á los Sres. Alcaldes procuren no limitar en lo más mínimo este derecho, como principal garantía que á los mismos otorga la ley.

Pasados los ocho días, se extenderá al final del repartimiento la correspondiente certificación, autorizada por la Comisión de evaluación ó Ayuntamiento y Junta pericial, en la que se hará constar aquel extremo, haya habido ó no reclamaciones. Ejecutado cuanto queda prevenido, los Ayuntamientos y Juntas periciales remitirán los repartimientos individuales á esta Administración, para su examen y aprobación, sin excusa alguna, para el día 8 de Julio próximo, ó antes si es posible; entendiéndose que éste es el único y definitivo plazo dentro del cual ha de quedar cumplido este importante servicio, sin que la Administración pueda autorizar más prórroga para la presentación de dichos documentos con cuantos antecedentes han de acompañarlos.

9.º Cuidarán los Ayuntamientos de que las escalas de las cuotas y las de contribuyentes se formen con toda exactitud, comprendiendo en ellas la cifra total de cuotas y recargos, ó sea el líquido repartido; debiendo figurar en la de cuotas todos los contribuyentes hasta 3 pesetas, de 3 á 6, de 6 á 10, de 10 á 20, de 20 á 30, de 30 á 40, de 40 á 50,

de 50 á 100, de 100 á 200, de 200 á 300, de 300 á 500, de 500 á 1.000, de 1.000 á 2.000, de 2.000 á 5.000 y de 5.000 en adelante; debiendo advertirse que, si las operaciones aritméticas que, para formar las citadas escalas contienen errores ó inexactitudes, serán devueltos los repartos para su rectificación.

10. Al repartimiento formado de la manera antes expresada, han de acompañar los documentos siguientes:

- 1.º Copia certificada del mismo.
- 2.º Listas cobradoras para las cuotas, confrontadas y bien sumadas, que comprendan separadamente las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, por el orden de numeración del repartimiento.
- 3.º Los recibos-talones para todos los contribuyentes del Distrito, encuadrados separadamente por cuotas trimestrales, semestrales ó anuales y llenas sus respectivas matrices, sin equivocación alguna, por orden de numeración del repartimiento; á cuyo objeto la Comisión de evaluación de esta capital y los Ayuntamientos, inmediatamente de publicada en el Boletín fiscal esta circular, remitirán á esta oficina una nota expresiva del número de contribuyentes que por no exceder sus cuotas de 3 pesetas han de satisfacerlas de una sola vez; de los

contribuyentes cuyas cuotas comprendidas en 3 y 6 pesetas, han de realizarse en dos veces, y de los que excedan de 6 pesetas, que han de cobrarse por trimestres. Se entenderá por cuota, á los efectos de las notas que se indican, la suma total que anualmente ha de satisfacer cada contribuyente. Los Ayuntamientos recogerán de esta Administración los recibos talonarios presentándolos con las respectivas listas cobradoras en la forma anteriormente indicada y en unión de los repartos.

4.º Los tres citados resúmenes de riqueza á que se refiere la prevención 4.º de esta circular.

5.º Nota ó relación detallada de las fincas que el Estado posee y administra en los términos municipales donde radican, sin estar exentas de tributar. Por la contribución correspondiente á estas fincas, se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de las respectivas listas cobradoras.

11. El papel de reintegro que se ha de unir á los repartimientos, caso de que no estén extendidos en el correspondiente, será por cada pliego natural destinado á reaccionar los contribuyentes y demás diligencias esenciales al reparto, sin tener en cuenta el mayor ancho del pliego ó extensión que contienen los impre-

tos para el encasillado, el que no puede encerrarse en los estrechos límites de marca ordinaria sin dar lugar á gran confusión en los originales que han de quedar en la Administración, por cada pliego de los indicados, 75 céntimos de peseta, en papel de pago al Estado; por cada pliego de la copia del repartio y listas cobradoras; teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se unirá el reintegro correspondiente en papel de pago al Estado, á razón de uno de oficio, ó sea de diez céntimos de peseta, y todos los reintegros se inutilizarán antes de remitirlos á esta oficina por los Alcaldes por medio de una nota expresiva del repartimiento á que correspondan, suscrita por los mismos y sellada con el del Municipio.

12. No serán admitidos en esta Administración los repartimientos, copias y demás documentos que á los mismos han de acompañarse, á no ser por el correo, y si la entrega de los mismos se hace á la mano, antes de ella los presentarán en la Administración principal de Correos de esta capital, para que sea inutilizado el franqueo correspondiente.

Tampoco lo serán los que contengan alguno de los defectos siguientes: enmiendas ó raspaduras que no se salven al final; estar escritos con numeración y letra que no sean cla-

ras y perfectamente legibles; si no están sumadas las casillas con exactitud y arrastradas al final cuando no conste al pie de estos documentos el resumen que totalice la riqueza y los cupos de las tres secciones de haciendas: vecinos, forasteros y la Hacienda ó el Estado, en que debe dividirse el reparto; y por último, si no constan las firmas de la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que forman el Ayuntamiento y Junta pericial.

Para que tenga exacto cumplimiento cuanto anteriormente se dispone, encarezco á los Sres. Alcaldes la urgente necesidad de este servicio por la proximidad á la época en la que han de empezar á regir los nuevos repartimientos, con el propósito de que excitado el celo y actividad de las Corporaciones que presiden, los terminen y presenten dentro del plazo señalado en la prevención 8.º, para que inmediatamente sean examinados y aprobados por esta Administración; evitando de esta manera se vea en la impredecible obligación de emplear medidas de rigor y los medios coercitivos que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1855, con los Ayuntamientos y Juntas periciales que así no lo verifiquen León 16 de Junio de 1894.—Santiago Illán.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA PARA 1894-95

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 324.516 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada Ayuntamiento para el referido año económico de 1894-95, según la Real orden de 3 del actual y circular de 7 del mismo.

DISTRITOS MUNICIPALES	TOTAL Riqueza urbana Pesetas	CUPO de contribución para el Tesoro al 22/17 por 100 de gra- vamen de la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de com- probación Pesetas	AJUSTOS		TOTAL Pesetas	BAJAS		TOTAL BAJAS Pesetas	TOTAL LÍQUIDO REPARTIDO Pesetas
			Por el por 100 para cubrir partida 6.º de las aproba- das en el año an- terior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente, con deducción del 1 por 100 re- partido demás en el mismo período Pesetas	Retargos á determina- dos contribu- yentes, en virtud de disposiciones de la Adminis- tración, por defectos de repartos anteriores Pesetas		Por la indemnización determinada contribuyen- tes, en virtud de disposiciones de la Adminis- tración, por defectos de repartos anteriores Pesetas	Por el por 100 de lo repartido demás en la localidad en el año anterior, deducido el 1 por 100 de las fallidas y repartido de nuevos en el mismo período Pesetas		
+ Acevedo.....	539	121	»	»	121	»	»	»	121
+ Algadefe.....	3.028	682	»	»	682	»	»	»	682
Alja de los Melones.....	5.853	1.318	»	»	1.318	»	»	»	1.318
Almanza.....	2.564	577	»	»	577	»	»	»	577
Alvares.....	7.500	1.689	»	»	1.689	»	»	»	1.689
Ardón.....	3.221	725	»	»	725	»	»	»	725
Arganza.....	6.911	1.556	»	»	1.556	»	»	»	1.556
Armonia.....	1.434	323	»	»	323	»	»	»	323
Astorga.....	45.833	10.321	»	»	10.321	»	»	»	10.321
Balboa.....	2.408	542	»	»	542	»	»	»	542
Bembibre.....	13.938	3.139	»	»	3.139	»	»	»	3.139
Benavides.....	9.982	2.248	»	»	2.248	»	»	»	2.248
+ Benza.....	7.947	1.789	»	»	1.789	»	»	»	1.789
+ Bercianos del Camino.....	1.589	358	»	»	358	»	»	»	358
+ Bercianos del Páramo.....	4.898	1.103	»	»	1.103	»	»	»	1.103
+ Berlanga.....	2.483	559	»	»	559	»	»	»	559
Boca de Huérgano.....	2.698	606	»	»	606	»	»	»	606
Boñar.....	12.474	2.809	»	»	2.809	»	»	»	2.809
Borrenes.....	2.343	528	»	»	528	»	»	»	528
Brazuelo.....	3.704	834	»	»	834	»	»	»	834
Burón.....	1.322	298	»	»	298	»	»	»	298
Bustillo del Páramo.....	1.026	231	»	»	231	»	»	»	231
Cabañas-raras.....	6.354	1.431	»	»	1.431	»	»	»	1.431
Cabreiros del Río.....	2.326	524	»	»	524	»	»	»	524
+ Cabrillanes.....	797	179	»	»	179	»	»	»	179
+ Calzada.....	4.793	1.079	»	»	1.079	»	»	»	1.079
+ Campazas.....	1.193	269	»	»	269	»	»	»	269
Campe de la Lomba.....	752	169	»	»	169	»	»	»	169
+ Campo de Villavidel.....	1.031	232	»	»	232	»	»	»	232
Camponaraya.....	1.903	429	»	»	429	»	»	»	429
Canalejas.....	824	73	»	»	73	»	»	»	73
Candín.....	11.210	2.524	»	»	2.524	»	»	»	2.524
Cármenes.....	956	215	»	»	215	»	»	»	215
Carracedelo.....	9.699	2.229	»	»	2.229	»	»	»	2.229
Carrizo.....	3.281	739	»	»	739	»	»	»	739
+ Carrocera.....	1.159	261	»	»	261	»	»	»	261

+ Castilfalá.....	1.085	233	>	>	283	>	>	233
Castrillo de Cabrera.....	4.289	961	>	>	961	>	>	961
Castrillo de los Polvazares.....	5.108	1.150	>	>	1.150	>	>	1.150
Castrillo de la Valduerna.....	176	40	>	>	40	>	>	40
Castrocalbón.....	1.752	395	>	>	395	>	>	395
Castrocontrigo.....	2.822	636	>	>	636	>	>	636
+Castrofuerte.....	1.391	313	>	>	313	>	>	313
Castromudarra.....	557	126	>	>	126	>	>	126
Castropodame.....	4.442	1.000	>	>	1.000	>	>	1.000
Castrotierra.....	1.241	280	>	>	280	>	>	280
Cea.....	1.200	270	>	>	270	>	>	270
Cebanico.....	2.191	493	>	>	493	>	>	493
Cebrones del Rio.....	10.365	2.321	>	>	2.321	>	>	2.321
+ Cimanes del Tejar.....	5.056	1.139	>	>	1.139	>	>	1.139
+ Cimanes de la Vega.....	3.912	881	>	>	881	>	>	881
Cistierna.....	2.323	523	>	>	523	>	>	523
Congosto.....	2.498	562	>	>	562	>	>	562
Corullón.....	6.944	1.564	>	>	1.564	>	>	1.564
+ Corvillo de los Oteros.....	3.770	849	>	>	849	>	>	849
+ Cuadros.....	1.490	336	>	>	336	>	>	336
+ Cubillas de los Oteros.....	1.883	421	>	>	421	>	>	421
Cubillas de Rueda.....	3.348	754	>	>	754	>	>	754
Cubillos.....	8.683	1.951	>	>	1.951	>	>	1.951
Chozas de Abajo.....	3.597	810	>	>	810	>	>	810
+ Destriana.....	4.592	1.034	>	>	1.034	>	>	1.034
El Burgo.....	3.503	789	>	>	789	>	>	789
Encineto.....	5.827	1.312	>	>	1.312	>	>	1.312
+ Escobar de Campos.....	1.422	336	>	>	336	>	>	336
Fabero.....	3.861	869	>	>	869	>	>	869
Folgoso de la Ribera.....	10.413	2.345	>	>	2.345	>	>	2.345
+ Fuentes de Carbajal.....	1.623	365	>	>	365	>	>	365
Galleguillos.....	13.654	3.075	>	>	3.075	>	>	3.075
Garrafe.....	4.657	1.049	>	>	1.049	>	>	1.049
+ Gordaliza del Pino.....	2.142	482	>	>	482	>	>	482
+ Gradefes.....	6.119	1.378	>	>	1.378	>	>	1.378
+ Gusendos de los Oteros.....	3.223	727	>	>	727	>	>	727
Hospital de Orbigo.....	3.583	807	>	>	807	>	>	807
+ Igüeña.....	1.389	313	>	>	313	>	>	313
+ Izagre.....	4.152	935	>	>	935	>	>	935
Joara.....	950	215	>	>	215	>	>	215
Jorilla.....	7.780	1.752	>	>	1.752	>	>	1.752
La Antigua.....	6.612	1.489	>	>	1.489	>	>	1.489
+ La Bañeza.....	44.993	10.131	>	>	10.131	>	>	10.131
La Erceña.....	5.430	1.223	>	>	1.223	>	>	1.223
Lago de Carucedo.....	7.136	1.607	>	>	1.607	>	>	1.607
Laguna Dalga.....	9.221	2.076	>	>	2.076	>	>	2.076
Laguna de Negrillos.....	4.485	1.010	>	>	1.010	>	>	1.010
+ Láncara.....	1.609	362	>	>	362	>	>	362
La Pola de Gordón.....	5.440	1.225	>	>	1.225	>	>	1.225
La Robla.....	6.156	1.388	>	>	1.388	>	>	1.388
La Vecilla.....	1.172	264	>	>	264	>	>	264
La Vega de Almazua.....	900	203	>	>	203	>	>	203
+ Las Omañas.....	2.402	541	>	>	541	>	>	541
León.....	379.045	85.352	>	>	85.352	>	>	85.352
Lillo.....	2.150	484	>	>	484	>	>	484
Los Barrios de Luna.....	10.801	2.432	>	>	2.432	>	>	2.432
Los Barrios de Salas.....	11.547	2.600	>	>	2.600	>	>	2.600
Lucillo.....	4.677	1.053	>	>	1.053	>	>	1.053
Llamas de la Ribera.....	4.485	1.010	>	>	1.010	>	>	1.010
Mansilla Mayor.....	3.201	721	>	>	721	>	>	721
Mansilla de las Mulas.....	9.695	2.183	>	>	2.183	>	>	2.183
+ Maraña.....	341	77	>	>	77	>	>	77
Matadeón de los Oteros.....	3.458	779	>	>	779	>	>	779
Matallana.....	2.536	570	>	>	570	>	>	570
Matanza.....	2.191	561	>	>	561	>	>	561
Molinaseca.....	372	84	>	>	84	>	>	84
+ Murias de Paredes.....	804	181	>	>	181	>	>	181
Noceda.....	3.125	704	>	>	704	>	>	704
Oencia.....	1.890	405	>	>	405	>	>	405
Onzonilla.....	3.543	798	>	>	798	>	>	798
Oseja de Sajambre.....	446	101	>	>	101	>	>	101
Otero de Escarpizo.....	6.601	1.483	>	>	1.483	>	>	1.483
+ Pajares de los Oteros.....	3.219	725	>	>	725	>	>	725
+ Palacios del Sil.....	4.071	917	>	>	917	>	>	917
Palacios de la Valduerna.....	4.089	921	>	>	921	>	>	921
+ Paradnsoca.....	5.181	1.167	>	>	1.167	>	>	1.167
+ Páramo del Sil.....	2.677	603	>	>	603	>	>	603
+ Peranzanes.....	2.585	582	>	>	582	>	>	582
Pobladura Pelayo García.....	4.381	987	>	>	987	>	>	987
Ponferrada.....	35.714	8.042	>	>	8.042	>	>	8.042
Pozada de Valdeón.....	893	201	>	>	201	>	>	201
Pozuelo del Páramo.....	4.310	971	>	>	971	>	>	971
Prado.....	982	221	>	>	221	>	>	221
Prisranza del Bierzo.....	5.304	1.194	>	>	1.194	>	>	1.194
+ Puente Domingo Flórez.....	4.810	1.083	>	>	1.083	>	>	1.083
Quintana y Congosto.....	3.932	885	>	>	885	>	>	885
+ Quintana del Castillo.....	1.782	401	>	>	401	>	>	401
+ Quintana del Marco.....	2.445	551	>	>	551	>	>	551
Quintanilla de Somozza.....	7.195	1.620	>	>	1.620	>	>	1.620
Rabanal del Camino.....	7.355	1.658	>	>	1.658	>	>	1.658
Regueras de Arriba.....	2.252	507	>	>	507	>	>	507

Renedo de Valdetuejar.....	2.264	510	510	510	510
Reyero.....	519	117	117	117	117
Riáño.....	1.883	425	425	425	425
+Riego de la Vega.....	4.500	1.013	1.013	1.013	1.013
+Riello.....	3.839	865	865	865	865
Rioseco de Tapia.....	2.707	623	623	623	623
Rodiezmo.....	7.665	1.726	1.726	1.726	1.726
Roperuelos del Páramo.....	2.670	601	601	601	601
+Sahelices del Río.....	1.713	386	386	386	386
Sahagún.....	38.482	8.661	8.661	8.661	8.661
Sancedo.....	2.509	565	565	565	565
Salamanca.....	889	200	200	200	200
Sarriego.....	1.680	374	374	374	374
San Adrián del Valle.....	1.378	310	310	310	310
San Andrés del Rabanedo.....	3.061	824	824	824	824
S. Cristóbal de la Polantera.....	5.282	1.189	1.189	1.189	1.189
San Emiliano.....	4.518	1.017	1.017	1.017	1.017
+San Esteban de Nogales.....	3.210	723	723	723	723
San Esteban de Valdeusa.....	3.493	787	787	787	787
San Martín de Morada.....	3.786	853	853	853	853
San Pedro de Bercianos.....	1.242	280	280	280	280
+Sta. Colomba de Somoza.....	10.120	2.279	2.279	2.279	2.279
Sta. Cristina de Valenadrigal.....	2.631	592	592	592	592
Sta. Elena de Jamuz.....	11.388	2.564	2.564	2.564	2.564
Sta. María de la Isla.....	1.047	236	236	236	236
+Santa María de Ordás.....	598	121	121	121	121
Sta. María del Páramo.....	5.048	1.137	1.137	1.137	1.137
+Sta. Marina del Rey.....	7.723	1.739	1.739	1.739	1.739
Santas Martas.....	4.558	1.026	1.026	1.026	1.026
Santiago Millas.....	4.364	983	983	983	983
Santovenia de la Valdovina.....	1.047	236	236	236	236
+Soto y Amio.....	4.159	936	936	936	936
Soto de la Vega.....	4.208	948	948	948	948
+Toril de los Guzmanes.....	1.483	334	334	334	334
Trabadelo.....	3.376	760	760	760	760
Turcia.....	4.734	1.066	1.066	1.066	1.066
Truchas.....	1.816	409	409	409	409
Urdiales del Páramo.....	2.019	455	455	455	455
Valdefresno.....	5.324	1.201	1.201	1.201	1.201
Valdefuentes.....	1.765	397	397	397	397
+Valdelugueros.....	1.458	328	328	328	328
+Valdemora.....	956	215	215	215	215
+Valdepiélagos.....	1.497	337	337	337	337
+Valdepolo.....	2.867	646	646	646	646
Valderas.....	37.081	8.350	8.350	8.350	8.350
+Valderrey.....	8.208	1.848	1.848	1.848	1.848
Valderrueda.....	1.802	406	406	406	406
+Valdesamario.....	987	222	222	222	222
+Valdetaja.....	748	167	167	167	167
Valdevimbre.....	7.877	1.774	1.774	1.774	1.774
Valverde del Camino.....	6.260	1.410	1.410	1.410	1.410
+Valverde Enrique.....	2.671	601	601	601	601
Vallecillo.....	2.734	627	627	627	627
+Vegacervera.....	621	140	140	140	140
+Veganmán.....	1.600	419	419	419	419
Vegaquemada.....	1.254	282	282	282	282
Vega de Espinareda.....	4.789	1.078	1.078	1.078	1.078
Vega de Infanzones.....	1.185	267	267	267	267
Vega de Valcarlos.....	6.792	1.529	1.529	1.529	1.529
+Vegas del Condado.....	6.741	1.293	1.293	1.293	1.293
+Villabraz.....	1.678	378	378	378	378
Villabfino.....	7.018	1.580	1.580	1.580	1.580
Villacé.....	1.858	418	418	418	418
Villadangos.....	2.349	529	529	529	529
Villadecanes.....	5.670	1.277	1.277	1.277	1.277
Villademor de la Vega.....	2.280	513	513	513	513
+Villafra.....	2.274	512	512	512	512
Villafra de la Hiezra.....	35.354	7.961	7.961	7.961	7.961
Villagatón.....	2.642	595	595	595	595
+Villamandos.....	1.286	290	290	290	290
Villamañán.....	22.094	4.975	4.975	4.975	4.975
Villamejil.....	6.125	1.379	1.379	1.379	1.379
Villamizar.....	5.478	1.233	1.233	1.233	1.233
Villamol.....	1.570	353	353	353	353
Villamontán.....	23.460	5.282	5.282	5.282	5.282
Villamoratiel.....	1.560	351	351	351	351
+Villanueva de las Manzanas.....	1.315	296	296	296	296
Villaquejada.....	5.423	1.221	1.221	1.221	1.221
+Villaquilambres.....	4.120	928	928	928	928
Villares de Orvigo.....	4.828	1.087	1.087	1.087	1.087
+Villasabariego.....	4.755	1.071	1.071	1.071	1.071
Villaturiel.....	14.000	3.152	3.152	3.152	3.152
Villayandre.....	1.173	264	264	264	264
Villaverde de Arcoyos.....	314	71	71	71	71
Villazala.....	4.014	904	904	904	904
+Villazauzo.....	5.420	1.220	1.220	1.220	1.220
Zotes del Páramo.....	1.936	438	438	438	438
TOTAL.....	1.441.161	324.516	324.516	324.516	324.516

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1894-95.

Distrito municipal de.....

REPARTIMIENTO individual que forma..... de las..... pesetas que por la Contribución territorial, por rústica y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de..... pesetas de este Distrito, para el año económico de 1894-95 y demás conceptos que se expresan.

Hacendados forasteros		Vecinos y colonos	
Pesetas	Cénta.	Pesetas	Cénta.

Riqueza urbana.....

Total.....

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....
 Aumento del por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.....

Aumento... { Por el por el 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.....

TOTAL GENERAL.....

Baja..... Por el por el 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....

TOTAL LÍQUIDO A REPARTIR.....

Pesetas	Cénta.

Repartimiento individual de las referidas.....

pesetas.

1. Número de orden	2. CONTRIBUYENTES	3. NÚMERO con que figura en el amillaramiento ó apéndice de rectificación	4. VECINDAD de los contribuyentes	5. RIQUEZA urbana	6. CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	7. RECARGO de por 100 sobre la cifra anterior para atenuación del gravamen municipal, con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza	8. por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores	9. RECARGOS determinados por defectos cometidos en repartos anteriores	10. TOTAL á repartir	11. BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores	12. LÍQUIDO repartido	13. CUOTAS		
												13. que corresponden recaudar anualmente	14. que corresponden recaudar semestralmente	15. que corresponden recaudar al trimestre
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—«Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo periodo.»

OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre las que exceden de seis pesetas.

A YUNTAMIENTOS.

D. Antonio Barrientos y Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por dicho Ayuntamiento y asociados en Junta municipal el día 1.º del corriente, se encuentra el siguiente acuerdo:

Particular.—En este estado, y visto el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el año económico de 1894 á 95, de 894 pesetas 50 céntimos que acaba de votar la Junta, esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir más economías que las ya hechas en los gastos, por ser pura y necesariamente le consignado para cubrir las obligaciones á que se designan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, quedando por consiguiente reducido el expresado déficit á la mencionada suma de 894 pesetas 50 céntimos.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las repetidas 894 pesetas 50 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenga establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen aceptables á las circunstancias especiales de la población ó pueblos del Ayuntamiento.

Discutido ampliamente el asunto, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la leña de todas clases que se consuma dentro del distrito municipal de este Ayuntamiento, durante el próximo ejercicio, cuyo artículo consiste en el gravamen de los derechos señalados en la tarifa adjunta, que es el de 25 céntimos de peseta cada 100 kilogramos de leña de todas clases, que vale en venta una peseta; que desde luego señale la Corporación y asociados sin que exceda este tipo del 25 por 100 de precio medio que tiene dicha especie en esta localidad, lo cual está dentro de las prescripciones marcadas en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 357.800 kilogramos de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 894 pesetas 50 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, y una vez transcurrido este plazo se remita al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario, certifico.—Francisco Martínez.—Matias Martínez.—Juan Cordero.—Manuel Cordero.—San-

tiago Blas.—Domingo Quintana.—Marcos Otero Mendaña.—Esteban Miranda.—Benito Navedo.—Andrés de la Puente.—Julian Palacio.—Juan Martínez.—Paschal Alonso.—Tomás Quintana.—Domingo Martínez.—Lorenzo Andrés.—Antonio Barrientos, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original, al que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Val de San Lorenzo á 2 de Junio de 1894.—El Secretario, Antonio Barrientos.—V.º B.º.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Tarifa de los arrendos que ha acordado gravar la Junta municipal de este Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 1.º del presente mes, para cubrir el déficit de 894 pesetas 50 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1894 á 1895, á saber:	ESPECIE		Precio medio de unidad de unidad.	Derechos de unidad.	Producto anual calculado.
	Unidad.	Número de unidades de consumo.			
Leña de todas clases.....	Kilogramos.	100	357.800	25	894 50
TOTAL.....					894 50

Alcaldía constitucional de Cebanico.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y de asociados, se arrienda á venta libre y por término de un año, que dará principio en 1.º de Julio próximo venidero, los derechos de consumos de todas las especies sujetas á tarifa, cuyo acto de subasta tendrá lugar por pujas á la liana el día 20 del actual, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, y por los tipos siguientes:

	Pesetas. Cts.
Cupo del Tesoro, incluso el 5 por 100.....	2.541 90
Recargos municipales....	2.403 00
Para gastos de cobranza y conducción.....	148 33
Total.....	5.093 23

Para tomar parte en esta subasta, que dará principio á la una de la tarde y terminará á las tres, se consignará en el acto y poder del Ayuntamiento el 1 por 100 del tipo total de la misma, y el rematante prestará una fianza igual á la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo. Si esta subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 24 del expresado mes, á la misma hora que la anterior y por igual tipo, y si ésta tampoco surtie-

re efecto, se señala una tercera para el día 28 de igual mes, bajo el tipo de las dos terceras partes.

Cebanico 14 de Junio de 1894.—El Alcalde, Celestino Fernández.

Terminado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el amillaramiento de la riqueza contributiva, por la cual se ha de girar la derrama de la contribución territorial en el año de 1894 á 95, se anuncia expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría respectiva, á fin de que durante los cuales puedan los contribuyentes enterarse de la suya respectiva, y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado éste, no serán admitidas. Cebanico 14 de Junio de 1894.—El Alcalde, Celestino Fernández.

Alcaldía constitucional de Villamandos

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se arrienda á venta libre, los derechos de consumos, ya en junto, ya separados, todos los ramos que comprende la tarifa oficial vigente, por término de uno á tres años, que serán del 1894-95, 95-96 y 96-97, para el día 24 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, ante el Ayuntamiento. El total de cupo para el Tesoro es de 1.644 pesetas y 75 céntimos, á igual cantidad para recargos municipales en cada ejercicio. El remate se hará por pujas á la liana, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría; debiendo consignarse en el acto del remate el 2 por 100 del importe total de las especies que se hayan de solicitar.

Si por falta de licitadores no tuviera efecto la primera subasta, se señala una segunda con la rebaja de las dos terceras partes del importe de los tipos de la primera; pero en este caso, sólo se hará por un año, que es el de 1894 á 95; cuyo acto tendrá lugar en el mismo local el día 29, y hora señalada en la primera.

Villamandos 15 de Junio de 1894. El Alcalde, Felix Lopez.

Alcaldía constitucional de Cármenes

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta en arriendo, á venta libre, de las especies de vinos, viñagres, aceites, aguardientes, sidra y cervezas, que se consuman en este Municipio para cubrir en parte el cupo de consumos y recargos señalados al mismo, durante el próximo año económico de 1894 á 95, se anuncia una segunda subasta para el día 24 del actual, desde las nueve á las once de su mañana, en los mismos términos que la primera; admitiendo posturas que cubran las dos terceras partes del tipo asignado á dichas especies. Cármenes 14 de Junio de 1894.—El Alcalde, Juan Fernández Gatino.

Alcaldía constitucional de Sahagún.

Terminado el proyecto de presupuesto de gastos ó ingresos, matrícula general de subsidio industrial,

padrón de cédulas personales y apóndice de rectificación al amillaramiento, que han de regir en este Ayuntamiento en el próximo ejercicio económico de 1894 á 95, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, contados desde la fecha, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren justas; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Sahagún á 31 de Mayo de 1894.—Gil Mantilla.

Alcaldía constitucional de Encinedo

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el padrón de edificios y solares, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean pertinentes; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento.

Encinedo 26 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Andrés Vega.

Alcaldía constitucional de Villazala

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apóndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del próximo ejercicio de 1894-95, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se publique el presente en el Boletín oficial, relaciones de las altas y bajas que respectivamente hayan tenido; previéndoles que no se hará traslación alguna sin que previamente acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Villazala 24 de Mayo de 1894.—Mateo Franco.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que al final figuran, pueda proceder á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del año económico de 1894-95, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administran fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en las Secretarías de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo dispuesto por el apartado 3.º del art. 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que previene la presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Cobrones del Rio Borrenes

Alcaldía constitucional de Peranzanes

Anulado por la Administración el expediente de arriendo a venta libre de los derechos de consumos que en este Ayuntamiento devengarán los vinos, aguardientes, licores y alcoholes en el próximo año económico de 1894 á 1895, por fijar menor cantidad á los alcobcles que el tipo señalado á este Municipio, la Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión de este día, acordó anunciar de nuevo el arriendo á venta libre de referidas especies, por el tipo total de 1.650 pesetas 25 céntimos; cuya subasta tendrá lugar el día 24 del corriente, dando principio á las diez y terminando á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

La licitación tendrá lugar por pujas á la Uraa, y no se admitirán pujas que no cubran el tipo de la subasta, y si no surtiera efecto la primera subasta, se celebrará otra segunda el día 1.º de Julio próximo, y á la misma hora.

Peranzanes 10 de Junio de 1894.—El Alcalde, Agustín González.

Alcaldía constitucional de Calzada de Coto

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo, á venta libre, de los derechos de consumos en este término municipal, correspondientes al próximo ejercicio de 1894 á 95, se acordó proceder á la celebración de la segunda subasta de referidos derechos, que tendrá lugar el día 24 del actual, y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que obra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Calzada del Coto 13 de Junio de 1894.—El Alcalde, Leandro Herrero.

Alcaldía constitucional de Cea

No habiendo tenido efecto la subasta de las especies sujetas al impuesto de consumos, por falta de licitadores, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado se proceda á la segunda y última subasta, con la exclusiva, bajo el tipo de 2.560 pesetas; cuyo acto tendrá lugar para el día 23 del corriente, y hora de las doce de la mañana, la primera, y á las dos de la tarde, la segunda; sujetándose el arrendatario ó arrendatarios al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cea 16 de Junio de 1894.—El Alcalde, Felipe López.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de los derechos de tarifa y recargo municipal del 100 por 100 sobre las especies de consumos, para el año económico de 1894 á 95, se señaló para el primer remate el día 21 del corriente mes de Junio, hora de diez á doce de la mañana, en la Casa de Ayuntamiento, adonde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Si dicha subasta no diese resultado, se celebrará otra el día 29 del corriente, á las diez de su mañana,

con las mismas formalidades que la primera.

Santa María de la Isla Junio 15 de 1894.—El Alcalde, Jerónimo López.—P. A. de la J.: José Bardón, Secretario.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo por venta á la exclusiva para cubrir el cupo de consumos en el ejercicio corriente, se anuncia una segunda subasta para el día 24 del actual, y hora de las siete de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, hecha la rectificación de precios que prefiere el art. 77 del Reglamento vigente.

Vegas del Condado 17 de Junio de 1894.—El Alcalde, Vicenta Llamazares.

JUZGADOS

D. Nicanor Siso Goyanes, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Santiago Rivera López, de 29 años de edad, hijo de José y Manuela, soltero, labrador, natural y vecino de Compañaraya, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado y cárcel del mismo á extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor, que le fué impuesta en causa por lesiones á su convecina Mariana Zafán, en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; apercibido de que si no lo verifica, se parará el perjuicio consiguiente, según acordó en las diligencias de ejecución de sentencia al efecto pendientes; en las que asimismo dispuse expedir la presente, por lo que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), encargo á las autoridades judiciales, Alcaldes y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado y cárcel del mismo, por interesarse en ellos la buena administración de justicia.

Dado en Villafranca del Bierzo á 17 de Mayo de 1894.—Nicanor Siso.—De su orden, Manuel Migúdez

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de instrucción del partido para dar cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula á Dionisio Calderón, Antonio Castillo y Ruperto González Ponce, vecinos de Molinaseca, y cuyo paradero se ignora, para que bajo las prevenciones legales comparezcan ante la Audiencia provincial de León el día 25 de Agosto próximo, á las once de su mañana, con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral y público que en dicho día y hora han de dar principio en la causa que se instruye sobre parricidio, contra Manuel Martínez Franganillo, vecino de aludido pueblo de Molinaseca; apercibidos que, de no verificarlo, les pararán los perjuicios consiguientes.

Ponferrada Mayo 25 de 1894.—Cipriano Campillo.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del partido, para dar cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula á José Fuertes Fernández, vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que bajo los apercibimientos legales comparezca ante la Audiencia provincial de León el día 29 de Agosto próximo, y hora cese de su mañana, á fin de que asista á las sesiones del juicio oral y público que en dicho día y hora han de dar principio en la causa que se instruye sobre homicidio de Ventura González; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ponferrada Mayo 23 de 1894.—Cipriano Campillo.

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Wenceslao Doral y Rama, dictada en el día de hoy en la causa que se halla instruyendo sobre lesiones, contra Rosendo León Rodríguez, se cita á Pedro Arias Farinas, natural de Portomarisco, Ayuntamiento de Petín, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, de la de Santander y de la de Orense, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con el objeto de ampliar la declaración prestada en dicha causa ante el Juzgado municipal de Castierna, y de ofrecerle el procedimiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Riáño 26 de Mayo de 1894.—Nicolás Liébana Fuente.

Requisitoria.

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente llamo y busca á María Iglesias Blanco, residente en Betanzos, de cuyo pueblo desapareció, ignorándose el territorio donde se encuentra, pordiosera, natural de la Inclusa de León, de 70 años, hija natural de Antonia, sin instrucción, para que se presente en este Juzgado á ser notificada é indagada, por virtud de auto, procesándola por hurto de una pieza de tela á D.ª Dolores Lozano Agra el 11 del corriente; prevenida de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la ciudad de la Coruña á 31 de Mayo de 1894.—José Román Junquera.—Por su mandado, José Araujo Vilomara.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LEÓN.

Presidencia de las Conferencias pedagógicas.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de dichas Conferencias, se publica á continuación la lista de los señores á cuyo cargo se halla el desarrollo de cada uno de los temas anunciados

en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 23 de Abril último.

D. Antonio Belinchón y Llerena, Maestro de la Escuela Normal.—Tema núm. 1.º

D.ª Julia Alvarez Quiñones, Maestra de la Escuela mixta de San Andrés del Rabanedo.—Tema núm. 2.º

D. Nicolás Nieto de la Puente, Maestro de la Escuela Normal.—Tema núm. 3.º

León 28 de Mayo de 1894.—El Presidente, Floreacio González García.

HOSPICIO DE LEÓN.

Las nodrizas que tienen á su cuidado acogidos de dicho Establecimiento, así como las personas socorridas con cargo al mismo, pueden presentarse, con la debida documentación, en las oficinas de la Casa á percibir sus haberes del cuarto trimestre del corriente año económico, en los días del próximo mes de Julio que á continuación se expresan:

Día 2.—Las pertenecientes al Ayuntamiento de León.

Día 3.—Las de los demás Ayuntamientos del partido de la capital.

Día 4.—Las de Valencia de don Juan.

Día 5.—Las de Astorga.

Día 6.—Las de Salzgün.

Día 7.—Las de La Vecilla.

Día 8.—Las de Murias de Parades

Día 9.—Las de La Bañeza.

Día 10.—Las de Villafranca del Bierzo.

Día 11.—Las de Ponferrada.

Día 12.—Las de Villafranca del Bierzo.

Día 13.—Las de Riaño.

Días 14 y 15.—Las que no se presentan en los días señalados.

León 15 de Junio de 1894.—El Director del Establecimiento, Fernando Sánchez Chicarro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENCIA DE NEGOCIOS

de FRANCISCO MORÁN ALONSO

Escorial, 10, León

Esta tan acreditada Agencia, como en años anteriores, se ocupa de la confección de toda clase de repartimientos, tanto de territorial como de consumos y padrones de cédulas personales, etc.

También admite y acepta representaciones de Ayuntamientos y particulares, se encarga del cobro de láminas de propios y retirados del Ejército, etc.

FRANCISCO MORÁN ALONSO

Escorial, 10, León.

MINAS EN VENTA

Por haber fallecido el propietario se venden varias minas de cobre, calamina, cuarzo aurífero y otras, en las provincias de Oviedo, León y Palencia.

Dirigirse á D.ª Leonor Mercadillo, San Marcelo, 6, León.

LEÓN: 1894

Imprenta de la Diputación provincial.